

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0904-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 6 de octubre del 2022

VISTO:

El Expediente n.º 1536-2021/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, iniciado a solicitud de la empresa **SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERU**, respecto del predio de **788 234,42 m² (78.823 4 hectáreas)**, ubicado en el distrito de Ático, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, (en adelante "el predio"), y;

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA, Resolución n.º 0064-2022/SBN y la Resolución n.º 0066-2022/SBN, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE), es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante "la Ley"), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.º 015-2019-VIVIENDA y n.º 031-2019-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

Respecto de los Antecedentes de la solicitud de servidumbre

4. Que, mediante escrito s/n presentado el 06 de octubre del 2021, signado con expediente n.º 3212076 (foja 02), la empresa **SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERU** (en adelante "la administrada"), representada por su Gerente General el señor José Luis Acuña Esquivias,

según consta en el asiento A00160 de la Partida Registral 03025091 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima (fojas 6 y 7), solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, “el Sector”), la constitución de derecho de servidumbre del predio de **1 529 070,50 m² (152,907 0 hectáreas)**, ubicado en el distrito de Ático, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, para ejecutar el proyecto denominado “Proyecto de Exploración Minero Chaparra”. Para tal efecto, presentó los siguientes documentos: **a)** declaración jurada indicando que el área solicitada no se encuentra ocupada por comunidades nativas o campesinas (foja 08); **b)** descripción detallada del proyecto minero denominado “Proyecto de Exploración Minero Chaparra” (fojas 09 al 30); **c)** certificado de búsqueda catastral, expedido el 11 de noviembre del 2021 por la oficina registral de Arequipa (fojas 31 al 33); **d)** memoria descriptiva (fojas 34 al 37) y **e)** plano perimétrico (foja 38);

5. Que, mediante Oficio n.º 2174-2021/MINEM-DGM presentado a esta Superintendencia el 07 de diciembre del 2021, signado con solicitud de ingreso n.º 31615-2021 (foja 01), “el sector”, remitió a la SBN el expediente n.º 3212076, adjuntando los siguientes documentos: **a)** solicitud de servidumbre (foja 04); **b)** declaración jurada indicando que el área solicitada no se encuentra ocupada por comunidades nativas o campesinas (foja 08); **c)** descripción detallada del proyecto minero denominado “Proyecto de Exploración Minero Chaparra” (fojas 09 al 30); **d)** certificado de búsqueda catastral, expedido el 11 de noviembre del 2021 por la oficina registral de Arequipa (fojas 31 al 33); **e)** memoria descriptiva (fojas 34 al 37) y **f)** plano perimétrico (foja 38). Cabe precisar que no adjuntó el informe señalado en el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 8 del “Reglamento”;

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal del predio

6. Que, conforme al artículo 9º del “Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto deberá verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

7. Que, bajo ese contexto, la solicitud submateria se calificó en su aspecto técnico a través del Informe Preliminar n.º 03563-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de diciembre de 2021 (fojas 59 al 63), donde se advirtió, entre otros, que: **i)** Sub numeral 3.1.1, que “el sector”, no adjuntó el informe donde califica el proyecto en mención como uno de inversión; **ii)** Consigna el área de **152,907 hectáreas**, sin embargo, revisada la memoria descriptiva y el plano perimétrico actualizado mapa CH-2.9 por error material consignan el área **152 907 m² (152,907 ha)** debiendo ser de **1 529 070,00 m²** según el valor de medidas de longitud (ha); **iii)** Al copiar las coordenadas del anexo-cuadro de tabla de coordenadas, se obtuvo un área de **1 529 070,50 m² (152,907 0 ha)** y un perímetro de 5 225.49, lo cual discreparía con el área descrita en la documentación técnica presentada por “la administrada”; **iv)** El predio solicitado en servidumbre se encontraría en una zona sin inscripción registral, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 36º del TUO de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, sería de propiedad del Estado; **v)** el predio en cuestión recae en su totalidad sobre dos (02) concesiones mineras tituladas denominada CHAPARRA 3 con código n.º 010283319 y CHAPARRA 5 con código n.º 010283519, ambas a favor de “la administrada”; **vi)** el predio solicitado en servidumbre se superpone con la quebrada San Juan y un camino de herradura; y **vii)** De la base gráfica con la que cuenta esta Superintendencia del portal web de diversas entidades y de las respuestas de diversas entidades, se ha determinado que el predio solicitado en servidumbre no presentaría superposición con áreas naturales protegidas, comunidades campesinas ni con unidades catastrales, zonas arqueológicas, zonas de amortiguamiento, no se superpone con ecosistemas frágiles, bosques protectores y bosques de producción permanente, no se superpone con la red vial nacional, departamental o vecinal;

8. Que, atención a la observación descrita en el párrafo precedente, con el Oficio n.º 09852-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de diciembre del 2021 notificado a “el sector”, el 23 de diciembre de 2021 (foja 65), con conocimiento de “la administrada” notificada el 29 de diciembre de 2021 (foja 66), se solicitó a “el sector”, presente lo siguiente: **i)** el informe con el sustento respectivo en el que haya emitido opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión, y sobre lo indicado en “el Reglamento” de la “Ley”; y **ii)** plano perimétrico en el que se precise de manera correcta el área solicitada en servidumbre, así como los linderos y medidas perimétricas, el cual debe estar georreferenciado en Datum WGS84, y su

correspondiente memoria descriptiva, para lo cual dicha área debe coincidir con el área aprobada como proyecto de inversión; otorgándole para tal efecto un plazo de **(05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificación de la presente**, de conformidad con el literal a) del artículo 9.1 del “Reglamento” de la “Ley”, bajo apercibimiento de por concluido el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre y devolver la solicitud de ingreso presentada, conforme el numeral 9.4 del artículo 9° del “Reglamento” de la “Ley”. Cabe precisar que el plazo máximo para subsanar las observaciones advertidas por parte de “el sector”, vencía el **05 de enero del 2022** y de “la administrada” el **07 de enero del 2022**;

9. Que, de conformidad con el literal a) del numeral 9.1 del artículo 9° del “Reglamento” de la “Ley”, tanto “la administrada”, como “el sector”, podían haber subsanado las observaciones advertidas. Siendo esto así, “la administrada” mediante escrito s/n recepcionado por esta Superintendencia el 04 de enero de 2022, signado con (S.I. n.° 00006-2022) (fojas 67 al 75), dentro del plazo, presentó la aclaración del área solicitada en servidumbre para lo cual adjuntó documentación técnica como son planos perimétricos y memorias descriptivas y adjuntó el Informe n.° 0051-2021-MINEM-DGPE-DGES/SV, emitida por “el sector”, donde califica como proyecto de inversión el proyecto de “la administrada”; Sin perjuicio de ello, considerando que “el sector”, es el competente para remitir el informe en cuestión, “la administrada”, solicitó ampliación de plazo, siendo atendido, mediante el Oficio n.° 00077-2022/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 07 de enero del 2022, notificada a “la administrada” el 07 de enero de 2021 (fojas 76 y 77), otorgándosele el plazo de **cinco (05) días hábiles**, de conformidad con el numeral 9.2 del artículo 9° del “Reglamento” de la “Ley”. Cabe precisar que el plazo máximo para atender el mencionado requerimiento vencía el **14 de enero del 2022**;

10. Que, en ese sentido, mediante Oficio n.° 0045-2022/MINEM-DGM, recepcionado por esta Superintendencia el 07 de enero de 2022, con (S.I. n.° 00310-2022) (fojas 78 al 81), “el sector”, trasladó el Informe n.° 0051-2022-MINEM-DGM-DGES/SV, y la Resolución n.° 0453-2021-MINEM-DGM/V, ambos de fecha 06 de diciembre del 2021 a través de los cuales, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 8 del “Reglamento”, se pronuncia sobre los siguientes aspectos: **i)** califica el proyecto denominado “Proyecto de Exploración Minero Chaparra” como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de minería; **ii)** establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de veinticuatro meses (24); **iii)** establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de **152,907 0 hectáreas**, ubicado en el distrito de Ático, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, con el sustento respectivo; y **iv)** emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

11. Que, en tal contexto habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7 y 8 del “Reglamento”, por tal razón era admisible en su aspecto formal;

12. Que, siendo esto así, a fin de continuar con la tramitación del presente procedimiento, y determinar si el predio solicitado en servidumbre se encontraba dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4° del “Reglamento”, se solicitó información a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, a través del Oficio n.° 00172-2022/SBN-DGPE-SDAPE, del 13 de enero del 2022, notificado el 14 de enero del 2022 (foja 84), a la Autoridad Nacional del Agua, a través del Oficio n.° 00174-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de enero del 2022, notificado el 17 de enero del 2022 (fojas 85 y 86), a la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, a través del Oficio n.° 00175-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de enero del 2022, notificado el 14 de enero del 2022 (foja 87); a la Gerencia de Infraestructura de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Caravelí, a través del Oficio n.° 00176-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de enero del 2022, notificado el 21 de enero del 2022 (foja 88), a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa a través del Oficio n.° 00177-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de enero del 2022, notificado el 20 de enero del 2022 (foja 89);

13. Que, del mismo modo se comunicó al Jefe de la Oficina Regional de Planeamiento, Presupuesto y Ordenamiento del Gobierno Regional de Arequipa el inicio del procedimiento de otorgamiento de servidumbre a través del Oficio n.° 00199-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de enero de 2022 notificado el 17 de enero del 2022 (fojas 90 y 91), de conformidad con el literal c), numeral 9.1 del artículo 9 del “Reglamento” y se solicitó informe si el predio solicitado en servidumbre está disponible para los fines de servidumbre;

14. Que, en atención a los requerimientos de información efectuados por esta Superintendencia, la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, mediante Oficio n.º D000031-2022-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS, presentado a esta Superintendencia con Solicitud de Ingreso n.º 02867-2022 y Solicitud de Ingreso n.º 01513-2022 del 24 y 28 de enero del 2022 (fojas 92 y 93), donde informó que: *“no existe superposición del predio solicitado en servidumbre, con ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores ni con bosques de producción permanente incorporados en el Catastro Forestal”*; la Autoridad Nacional del Agua, con el Oficio n.º 0082-2022-ANA-AAA.CO, presentado a esta Superintendencia con Solicitud de Ingreso n.º 03494-2022 del 03 de febrero del 2022 (fojas 94 al 97), trasladó el Informe Técnico n.º 0011-2022-ANA-AAA.CO/MATL el cual concluye que: *“(…) el área en consulta se superpone con bienes de dominio público hidráulico estratégicos”*;

15. Que, de igual forma, la Gerencia de Infraestructura de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Caravelí, mediante Oficio n.º 0101-2022-AL-MPC, presentada a esta Superintendencia con Solicitud de Ingreso n.º 06576-2022 del 04 de marzo del 2022 (fojas 114 al 116), trasladó el Informe Técnico n.º 006-2022-UDCAH/MPC el cual concluyen que: *“(…) el área en consulta no se encuentra dentro del área urbana ni de expansión urbana y no se encuentran vías vecinales superpuestas en el área en consulta”*; y la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, mediante Oficio n.º 000136-2022-DSFL/MC, presentada a esta Superintendencia con Solicitud de Ingreso n.º 05566-2022 del 22 de febrero del 2022 (foja 117) informó que: *“(…) se realizó la superposición con la base gráfica que dispone esta Dirección a la fecha, no habiendo registrado, ningún monumento arqueológico prehispánico dentro del área materia de consulta”*;

16. Que, en atención a la información remitida por la Autoridad Nacional del Agua descrita en el décimo cuarto considerando de la presente resolución, mediante Oficio n.º 00681-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de febrero del 2022, notificado a “la administrada”, el 08 de febrero del 2022 (fojas 98 y 99), se le solicitó proceda con el recorte del área solicitada en servidumbre y remita plano perimétrico-ubicación y memoria descriptiva del área redimensionada, la misma que no deberá superponerse con bienes de dominio público hidráulico estratégico, y deberá estar dentro del área aprobada por “el sector” como proyecto de inversión, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 143º del Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, bajo apercibimiento de declarar improcedente dicha solicitud, en caso de no cumplir con lo requerido dentro del plazo otorgado. Cabe precisar que el plazo máximo para atender el mencionado requerimiento vencía el **22 de febrero del 2022**;

17. Que, en ese sentido “la administrada”, mediante escrito s/n, signado con (S.I. n.º 04167-2022) y escrito s/n, signado con (S.I. n.º 04168-2022), ambos recepcionados por esta Superintendencia con fecha 10 de febrero de 2022, dentro del plazo (fojas 100 al 107), redimensionó el área solicitada en servidumbre quedando esta reducida en **898 923,00 m² (89.892 3 hectáreas)**, conformado por los siguientes predios: **a) Predio 1 de 439 313,50 m², b) Predio 2 de 373 239,50 m², c) Predio 3 de 82 589,00 m² y d) Predio 4 de 3 781,00 m²**, para lo cual adjunta diversa documentación técnica como planos perimétricos-ubicación, memoria descriptiva. Cabe señalar que las áreas redimensionadas forman parte del área aprobada por “el sector” como proyecto de inversión, conforme se desprenden del Plano Perimétrico-Ubicación n.º 0194-2022/SBN-DGPE-SDAPE (foja 107) y Memoria Descriptiva n.º 0075-2022/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 108 al 1010), ambos de fecha 15 de febrero del 2022, Por consiguiente, mediante Oficio n.º 00934-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de febrero del 2022, notificado el 02 de marzo del 2022 (fojas 111 y 112), se comunicó y se requirió a la Autoridad Nacional del Agua, cumpla con informar si sobre las áreas redimensionadas, existen o no bienes de dominio público hidráulico; y si lo hubiera, indicar si estos son o no considerados como estratégicos, otorgándole un plazo de siete (07) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, conforme lo establecido en el subnumeral 3 del artículo 143º del Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444; sin embargo, no se obtuvo respuesta sobre lo requerido, encontrándose así el **plazo vencido**. Por lo que en atención del numeral 9.3 del artículo 9º del “Reglamento”, se continuó el presente procedimiento respecto de las áreas redimensionadas;

18. Que, las demás entidades consultadas no emitieron la información requerida en el plazo otorgado, no obstante, continuando con las etapas del procedimiento de servidumbre y en aplicación del literal b) del numeral 9.3 del artículo 9º de “el Reglamento” se emitió el Informe de Brigada n.º 00151-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de marzo de 2022 (fojas 118 al 125), por medio del cual se determinó en

síntesis lo siguiente: *i) literal a) del subnumeral 3.14 de los análisis, los predios solicitados en servidumbre se encontrarían en una zona sin inscripción registral, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 36° del TUO de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, sería de propiedad del Estado; ii) literal b) del subnumeral 3.14 de los análisis, tendría la condición de eriazó conforme a la definición de “el Reglamento”; iii) literal c) del subnumeral 3.14 de los análisis, tendría la condición de eriazó conforme a la definición de “el Reglamento”, no estaría comprendido dentro de los supuestos del numeral 4.2 del artículo 4° de “el Reglamento”, no existiría impedimento para la constitución de la servidumbre, en consecuencia, se recomendó la suscripción del acta de entrega provisional respecto de los predios solicitados en servidumbre a favor de “la administrada”;*

19. Que, en mérito a dicho diagnóstico, mediante el **Acta de Entrega Recepción n.º 00033-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de marzo de 2022** (fojas 126 al 131), se efectuó la entrega provisional del predio de **898 923,00 m² (89.892 3 hectáreas)**, ubicado en el distrito de Ático, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, conformado por los siguientes predios: **a) Predio 1 de 439 313,50 m², b) Predio 2 de 373 239,50 m², c) Predio 3 de 82 589,00 m² y d) Predio 4 de 3 781,00 m²**, solicitado en servidumbre a favor de “la administrada”, en cumplimiento del artículo 19° de la “Ley”;

20. Que, considerando que la Autoridad Nacional del Agua no otorgo respuesta al requerimiento efectuado por esta Superintendencia, mediante Oficio n.º 02136-2022/SBN-DGPE-SDAPE, del 01 de abril del 2022, notificado el 04 de abril del 2022 (fojas 147 y 148), se comunicó la entrega provisional de los predios solicitados en servidumbre a favor de “la administrada”, de igual manera con Oficio n.º 02137-2022/SBN-DGPE-SDAPE, del 01 de abril del 2022, notificado el 11 de abril del 2022 (foja 149), reiterado con Oficio n.º 02874-2022/SBN-DGPE-SDAPE, del 05 de mayo del 2022, notificado el 12 de mayo del 2022 (foja 165), se comunicó a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa, asimismo mediante Oficio n.º 02140-2022/SBN-DGPE-SDAPE, del 01 de abril del 2022, notificado el 04 de abril del 2022 (fojas 151 y 152), a la Oficina Regional de Planeamiento, Presupuesto y Ordenamiento del Gobierno Regional de Arequipa, asimismo se reiteró cumplan con remitir la información requerida a través de los oficios descritos en el décimo segundo, tercer y séptimo considerando de la presente resolución;

21. Que, en atención al requerimiento efectuado en el párrafo precedente, la Oficina Regional de Planeamiento Presupuesto y Ordenamiento del Gobierno Regional de Arequipa, mediante Oficio n.º 339-2022-GRA-OOT, ingresado a esta Superintendencia el 11 de abril del 2022 (S.I. n.º 10236-2022) (fojas 154 al 156), traslada el informe n.º 021-2022-GRA/OOT-OSP de fecha 21 de febrero de 2022, el cual señala que; *“el predio en consulta, se encontraría en una zona sin inscripción registral, asimismo no se superpone con pedido alguno que se encuentre tramitando, y no se tiene conocimiento sobre la existencia de impedimento legal o judicial que limite el otorgamiento de la servidumbre solicitada”*; de igual forma la Autoridad Nacional del Agua mediante Oficio n.º 0256-2022-ANA-AAA.CO, ingresado a esta Superintendencia el 25 de abril del 2022 (S.I. n.º 11537-2022) (fojas 157 al 164), trasladó el informe Técnico n.º 0042-2022-ANA-AAA.CO/MATL de fecha 11 de abril de 2022, el cual señala que; *“los predios denominados Sector 1, 2,3 y 4, no se superpone a bienes de dominio público hidráulico estratégico”*;

De la solicitud de desistimiento parcial

22. Que, mediante escrito s/n ingresado a esta Superintendencia el 04 de agosto del 2022 (S.I. n.º 20458-2022) (fojas 174 al 182), “la administrada”, solicitó el desistimiento parcial respecto del predio de **788 234,42 m² (78.823 4 hectáreas)**, y puso a disposición el predio en cuestión, por lo que en atención a ello el predio inicialmente solicitado quedo redimensionado en **11.068 9 hectáreas (110 688,58 m²)**, ubicado en el distrito de Ático, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, conformado por el **Predio 1 de 8 851,96 m², Predio 2 de 3 010,90 m², Predio 3 de 3 042,95 m², Predio 4 de 17 567,08 m², Predio 5 de 17 733,49 m², Predio 6 de 4 745,07 m², Predio 7 de 19 027,04 m², Predio 8 de 14 432,65 m², Predio 9 de 16 599,35 m², Predio 10 de 1 010,51 m², Predio 11 de 805,31 m², Predio 12 de 3 862,27 m²**, conforme se desprende el plano diagnóstico n.º 1494-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de agosto del 2022 (fojas 183), Plano Perimétrico-Ubicación n.º 1504-2022/SBN-DGPE-SDAPE (foja 184), Memoria Descriptiva n.º 0593-2022/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 185 al 190), ambos de fecha 25 de agosto del 2022, emitidos por esta Subdirección;

23. Que, cabe señalar que artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.º. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el procedimiento administrativo se sustenta

fundamentalmente en los Principios del Procedimiento Administrativo siendo uno de ellos el Principio de simplicidad, el cual prescribe que los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir;

24. Que, conforme lo establece el numeral 200.2 del artículo 200° del “Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley n.° 27444”, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”), establece que: “el desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa”. Siendo esto así, en el presente caso “la administrada” representada por su Gerente General, expreso su desistimiento parcial de las áreas materia del procedimiento de constitución del derecho de servidumbre;

25. Que, en ese contexto y como es de advertirse “la administrada”, solicitó el desistimiento de áreas solicitadas en servidumbre lo que ocasionó la redimensión del predio entregado provisionalmente, por lo que es de entenderse que dicha solicitud se encontraría enmarcado como un **desistimiento parcial de la constitución del derecho de servidumbre**, el cual se encuentra regulado en el numeral 200.4 del artículo 200° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley n.° 27444”, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”) donde establece que: “*el desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance, debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento*”;

26. Que, asimismo los numerales 200.5 y 200.6 del artículo 200° del “TUO de la LPAG”, dispone que el desistimiento podrá realizarse en cualquier momento antes que se notifique la resolución final y que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, sin perjuicio de que “la administrada” pueda volver a presentar su petición conforme lo establece el numeral 200.1 de la citada norma;

27. Que, conforme se advierte de la norma glosada, en concordancia con el numeral 197.1 del artículo 197 del “TUO de la LPAG”, el desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo; sin embargo, es necesario acotar que, si bien a través de esta figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada;

28. Que, en consecuencia y conforme se desprende de los argumentos antes señalados, corresponde a esta Subdirección admitir el desistimiento parcial de las áreas materia de requerimiento de servidumbre y declarar concluido el procedimiento de servidumbre respecto de las áreas desistidas;

29. Que, en tal sentido, “la administrada” deberá devolver “los predios” materia de desistimiento entregados provisionalmente, a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega - Recepción dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, para cuyo efecto se le remitirá el acta de entrega-recepción para su suscripción correspondiente, bajo apercibimiento de solicitarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación “los predios”;

Del Pago por la entrega provisional de “los predios”

30. Que, el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.° 30327, es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha en que se entrega provisionalmente el predio, conforme lo señala el numeral 15.5 del artículo 15 de “el Reglamento”, el cual textualmente señala lo siguiente: “La contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega – Recepción a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10 del presente Reglamento”, dicho numeral está referido a la entrega provisional y sus alcances;

31. Que, la norma antes citada es concordante con lo establecido en el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, según el cual una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNRE) es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a

título oneroso y a valor comercial, esto implica que no solo la aprobación de los actos de administración sean a título oneroso, sino también alcanza a las entregas provisionales a particulares;

32. Que, de esta forma el sub numeral 5.3.4 del numeral 5.3 del artículo 5° de la Directiva n.° DIR-00001-2022/SBN, denominada “Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión”, aprobada mediante Resolución n.° 0001-2022/SBN del 05 de enero del 2022, (en adelante “la Directiva”), establece que: *“si el procedimiento de servidumbre concluye por desistimiento, la SDAPE emite una resolución motivada que declara la conclusión del procedimiento, deja sin efecto el acta de entrega provisional, requiere la devolución del predio y dispone el pago de una contraprestación equitativa por el uso provisional del predio computada a partir de la entrega provisional del mismo, el pago de la contraprestación y la devolución del predio debe efectuarse dentro del plazo de 10 días hábiles de haber quedado firma la resolución”*;

33. Que, en atención a lo antes indicado, mediante Informe de Brigada n.° 00862-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de septiembre del 2022 (fojas 194 al 196), se ha determinado que “la administrada” deberá cancelar la suma que asciende a **S/ 28 304,25 (Veintiocho Mil Trescientos Cuatro y 25/100 Soles)**, respecto del predio de **788 234,42 m² (78.823 4 hectáreas)**, monto que corresponde por la entrega provisional del mencionado predio desde la entrega provisional, efectuada mediante **Acta de Entrega Recepción n.° 00033-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de marzo de 2022** (fojas 126 al 131), hasta la presentación del escrito s/n ingresado a esta Superintendencia el 04 de agosto del 2022 (S.I. n.° 20458-2022) (foja 174), fecha en la que “la administrada” puso a disposición “el predio”, ello de conformidad con “la Directiva”. Dicha suma de dinero deberá de ser pagado al Sistema Administrativo de Tesorería de esta Superintendencia en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, bajo apercibimiento de comunicarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la SBN”, “Reglamento de la SBN”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, “Ley”, “Reglamento”, las Resoluciones nros. 092-2012 y 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 1054-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de octubre de 2022 (fojas 197 al 202);

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar el **DESISTIMIENTO PARCIAL** del área materia de solicitud de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERU**, respecto del predio de **788 234,42 m² (78.823 4 hectáreas)**, ubicado en el distrito de Ático, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERU**, respecto del predio descrito en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- **DEJAR SIN EFECTO PARCIALMENTE** el **Acta de Entrega Recepción n.° 00033-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de marzo de 2022**, respecto del predio descrito en el artículo 1 de la presente Resolución, que fuera entregado provisionalmente a favor de la empresa **SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERU**.

Artículo 4.- La empresa **SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERU**, deberá pagar dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución el monto de **S/ 28 304,25 (Veintiocho Mil Trescientos Cuatro y 25/100 Soles)**, por el uso provisional del predio descrito en el artículo 1 de la presente Resolución, en caso de incumplimiento se comunicará a la Procuraduría Pública de la SBN para que efectúe las acciones de su competencia.

Artículo 5.- La empresa **SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERU**, deberá devolver el predio señalado en el artículo primero de la presente resolución mediante la suscripción de un

Acta de Entrega – Recepción, dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, en caso de incumplimiento, se procederá conforme a lo señalado en el vigésimo noveno, considerando de la presente resolución.

Artículo 6.- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Sistema Administrativo de Tesorería a fin de que gestione el cobro de la suma señalada en el artículo 4 de la presente Resolución, y ante el incumplimiento del pago se deberá comunicar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes.

Artículo 7.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente resolución.

Artículo 8.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal